



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00073-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Algunos hechos no cumplen con el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., pues no están debidamente determinados, vocablo que según la RAE significa señalar o indicar algo con mayor claridad o exactitud; por ende, se le pedirá mayor claridad y exactitud al demandante, en lo siguiente:

1. En diversos hechos de la demanda el actor alude a que la demandada Esmeralda Uparela infringió una gran cantidad de normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito y que fue la violación a esas disposiciones por parte de la pasiva la que ocasionó el accidente; sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda, de forma contradictoria, se alude a que, la autoridad encargada de sancionar por infringir las normas de tránsito en Colombia, decidió no imputar ningún tipo de responsabilidad ni a la demandada, ni a la demandante. En este sentido deberá explicar en mayor detalle sus aseveraciones respecto a la vulneración de las normas de tránsito y bajo que contexto fáctico arriba a esas conclusiones, se itera, cuando la autoridad no consideró vulneradas las disposiciones.

2. Ahora bien, gran parte del acápite de “hechos” es usado por el libelista para hacer reproches culpabilísticos de cara a la imprudencia y negligencia de la demandada, cuando la culpa no es un elemento axiológico de la pretensión de responsabilidad por actividades peligrosas. El demandante se abstendrá de replicar normas literalmente en los hechos y hacer juicios jurídicos en los mismos y reformará el escrito a fin de cumplir con la ley de cara a presentar solo los sucesos fácticos que soportan la pretensión, dejando los argumentos jurídicos para el acápite de fundamentos de derecho.

3. La forma en que ocurrió el accidente debe ser explicada con mayor claridad y exactitud, tal y como lo ordena la ley, pues como se anticipó, el libelista se centró esencialmente en reprochar desde un concepto jurídico como la culpa el actuar de la demandada, lo cual desvió el propósito principal de la presentación de los hechos que es precisamente explicar de forma detallada y precisa las circunstancias fácticas, no jurídicas, que rodean el caso.

4. La transcripción literal de las pruebas es impertinente en el acápite de hechos; en el nuevo escrito de subsanación el actor se abstendrá de copiar literalmente el contenido de las pruebas aportadas con la demanda y que serán objeto de valoración en la sentencia. Las circunstancias fácticas relevantes que se desprenden de esos documentos se relatarán por el libelista, tal y como lo ordena la ley.

5. La parte actora se servirá esclarecer el hecho noveno de la demanda a fin de indicar cuánto de ese porcentaje de pérdida de capacidad laboral es atribuible al accidente y cuánto a patologías que ya padeciera la demandante. O, de lo contrario, esclarecerá si la totalidad del porcentaje se puede atribuir única y exclusivamente al accidente de tránsito.

6. La parte actora solicitó una cuantiosa indemnización por perjuicio moral; sin embargo, nada relató al respecto en el acápite de los hechos. Deberá explicar cómo se presentó, para su caso concreto, ese dolor, esa aflicción o esa congoja interna.

7. A propósito, el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. preceptúa que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión. Al incluir abundante argumentación fáctica y jurídica en el acápite de pretensiones la parte actora está incumpliendo este requisito legal, por lo que deberá hacer las adecuaciones correspondientes para ubicar lo fáctico en los hechos y lo jurídico en los fundamentos de derecho y así precisar única y exclusivamente los valores deprecados como condena.

8. El libelista aseveró que la actora tenía un desenvolvimiento social, deportivo y fisiológico, pero esto resulta en extremo gaseoso para soportar y fundamentar la cuantiosa indemnización que se está pidiendo por daño a la vida de relación. Recuérdese que esta tipología de perjuicio tiene unas características particulares y unos supuestos que deben quedar plenamente acreditados para su reconocimiento; en este contexto, el actor deberá explicar con suficiencia en qué consistió, **para la demandante**, el perjuicio: cuáles eran esas actividades sociales que hacía y dejó de realizar, cuáles eran las actividades deportivas en que se desempeñaba y ya no puede practicar y, en general, cómo, de forma específica y detallada, cambió su relacionamiento con el mundo después del accidente.

9. En la presente demanda los perjuicios materiales no alcanzan a llegar a la mayor cuantía, por lo que se deberá aplicar lo contemplado en el artículo 25 inciso final del C.G.P. para establecer si este despacho sí es competente para conocer el presente asunto o debe remitir la demanda por competencia al juez municipal.

Nótese que el perjuicio material asciende únicamente a la suma de \$34'321.409. Es el perjuicio extrapatrimonial deprecado por el abogado el que altera notablemente la competencia y al tenor de la norma citada se deberán tener en cuenta los “parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En este sentido el demandante deberá respaldar, con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cuantiosa indemnización perseguida, teniendo en cuenta las

proporciones que deben guardarse en el caso concreto por tratarse de una PCL del 8%. Se alude por el despacho a que es una cuantiosa indemnización la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional porque de entrada se nota la gran diferencia de lo aquí deprecado con los parámetros jurisprudenciales vigentes que, se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia.

El demandante pidió 80 SMLMV por perjuicio moral y 80 SMLMV por daño a la vida de relación, cuando, por ejemplo, la Corte en sentencias como la SC562-2020 otorgó \$60'000.000 por el dolor padecido por la **pérdida de la vista** de una menor, cifra que es muy inferior a la solicitada en esta demanda que tiene unas proporciones fácticas muy distintas respecto a la gravedad; en este sentido, también expresó la Corte, mediante providencia AC3265-2019, que es **doctrina probable** de la corporación que en casos de **fallecimiento** el valor máximo reconocido es de \$60'000.000, lo cual es ratificado en sentencias como la SC665-2019 en donde se reconoció esta suma dineraria, que se itera, está muy por debajo de lo deprecado en este caso, en el que no hay un fallecimiento, ni la pérdida de la funcionalidad de un órgano.

Lo anterior, a manera de ejemplo. El demandante deberá citar la jurisprudencia en la que está cimentando su petición que como ya se evidenció está muy por encima de las indemnizaciones máximas que ha otorgado la Corte para casos de mayor gravedad que el que nos convoca. Téngase en cuenta que las sentencias citadas en la demanda no hacen alusión a cuantías o baremos equiparables para el caso de la demandante que es lo que constituye la exigencia que se hace.

10. El sustento fáctico de la pretensión de daño emergente no fue incluido en el acápite de hechos. En este deberá indicarse con precisión y claridad en qué consistió el perjuicio, cuáles fueron estos gastos de transporte, hacia qué lugares se transportó la víctima, cuántas veces se transportó, qué medio de transporte y qué tarifa fue por cada

viaje; ello de cara a establecer en el momento procesal oportuno la incidencia causal del accidente en ese daño emergente.

11. Respecto al lucro cesante el libelista deberá esclarecer si la demandante era trabajadora formal vinculada a una empresa, por qué dejó de percibir el 100% del salario durante los 120 días que estuvo incapacitada; ello porque el lucro cesante consolidado se liquidó por la totalidad del salario indexado, cuando la ley laboral dispone que, aun incapacitado, el trabajador sigue percibiendo un porcentaje de su salario. De ser el caso, de una vez adecuará la liquidación.

12. A efectos de comprender mejor la pretensión de lucro cesante, el demandante deberá establecer expresamente los extremos temporales que pretende sean indemnizados bajo esta tipología de perjuicio. De qué fecha a qué fecha se reclama el lucro cesante consolidado y a partir de qué fecha se liquida el lucro cesante futuro.

13. Desde ya se advierte que el dictamen pericial aportado con la demanda no puede considerarse una simple prueba documental; de conformidad con el artículo 226 del C.G.P. deberán aportarse todos los requisitos y anexos allí contemplados a efectos de que el dictamen pericial pueda ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

14. El demandante ejerce la acción directa en contra de la aseguradora del vehículo que, a su juicio, ocasionó el accidente. Sin embargo, nada indica respecto a la relación sustancial que da lugar a esa acción directa en el acápite de los hechos; falta entonces el soporte de la pretensión.

15. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del

C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Oscar Ernesto Mejía Díaz actúa como apoderado de la parte demandante, reconózcasele tal calidad en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03154783e60edfb813e64fc07ee9598f82bba0f739a61a1db249435e639c5

54

Documento generado en 15/03/2021 07:18:04 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***